

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00199 00
Demandante	William José Montoya Muñoz
Demandados	Promotores Palma Real S.A.
Auto Sustanciación Nro.	664
Asunto	Control de legalidad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obra en el archivo N° 24 del expediente digital, solicitud contentiva de medida cautelar elevada por la parte demandante consistente en adicionar la cautela anteriormente decretada el pasado diecinueve (19) de agosto de 2021. En ese sentido, solicitó el embargo de las acciones, participación, dividendos o dineros que tenga Promotores Palma Real S.A. sobre el Fideicomiso Palmanova, administrado por Alianza Fiduciaria.

Al respecto, vale indicar que dentro de la normatividad procesal colombiana no existe norma alguna que autorice el decreto de medidas cautelares de embargo dentro de procesos declarativos, al menos, hasta tanto no se presente una sentencia favorable a los intereses del demandante. Prueba de ello es que el artículo 590 del Código General del Proceso no relaciona la medida de embargo, como una cautela viable a imponer en procesos declarativos. En consecuencia, no se accede al decreto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante.

Dicho lo anterior, esta dependencia judicial estima necesario adoptar como medida de saneamiento y control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.; y en aras de garantizar el principio de legalidad, dispone dejar sin valor el auto del pasado diecinueve (19) de agosto de 2021, por medio del cual, por un error involuntario del despacho, se decretó medida de embargo sobre las cuentas bancarias de la entidad Promotores Palma Real S.A. REAL S.A (NIT: 900136103-1). Amén de que dicha cautela no debió ser decretada por devenir en improcedente en procesos de la presente naturaleza.

Por otro lado, una vez revisado el expediente digital de la referencia no se encontró evidencia ni de la solicitud, para radicar los oficios en las diferentes entidades financieras, ni mucho menos la constancia de materialización de la medida de embargo en alguna de las cuentas de la entidad demandada. Pese a ello, se estima pertinente requerir a la parte actora para que se sirva indicar si realizó alguna actuación pendiente a fin de materializar el embargo decretado, y si es el caso ante qué entidad y en qué fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que la caución prestada, el pasado cinco (05) de agosto de 2021, se mantendrá vigente en el evento en que la parte demandante principal- demanda en reconvención- eleve otra solicitud de decreto de medidas

cautelares, siempre y cuando esta última se ajuste a los parámetros procesales y sustanciales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ef9c4d1ba34ad6a5a860ae7ad718f4afbd77d01a1efa61b6558744fee56f07**

Documento generado en 19/07/2022 01:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>